

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00098-00
Demandante: CARLOS FULBERTO RODRÍGUEZ JARA
Demandado (a): ALBERTO ALFONSO LESMES CASTRO y NATHALIA
ANDREA LESMES CIPAGAUTA
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **De la demanda**: En atención al inciso 4, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 ordena que

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo cual, una vez examinada la demanda, no se encuentra acreditado el agotamiento de esta premisa legal, por lo que desde ya ha de decirse que la demanda se devolverá para que se dé cumplimiento a dicha preceptiva.

2. **Del poder**: Con fundamento el inciso 2 del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” Luego entonces, al no estar cumplido dicho presupuesto legal, la togada actora debe señalar en el poder su correo electrónico en los términos de la norma citada.
3. **De los hechos**: Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento debidamente clasificados y enumerados. A saber:

- a. En el hecho 24 se indica que al trabajador no se le pagó las cesantías y, de manera general e indefinida alude que: "...y demás prestaciones sociales", por lo que en atención de la preceptiva legal citada deben clasificarse una a una cada prestación, por tanto, así mismo la alojada en el hecho 26 debe ser recogida en este hecho, lo anterior en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones.
4. **De las pretensiones:** El numeral 6º del art. 25 del C.P.T. y S.S. ordena que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por tanto:
- a. La pretensión 3 debe corregirse y limitarse únicamente su redacción a la pretensión en concreto acorde con la premisa legal citada, obviándose las apreciaciones de carácter subjetivo y solicitudes de pruebas en este acápite.
- b. Las pretensiones 7 y 8 en esencia son iguales, por cuanto de cada una de ellas se advierte que las vacaciones se adeudan al trabajador por parte del empleador, esta a su vez, forma parte de las prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador, razón por la cual es redundante el hecho que se aluda que se debe el "valor de las prestaciones sociales y de las vacaciones", por tanto, suprimase uno de los numerales teniendo en cuenta la observación.
- c. La pretensión 10 - 12.1 (sic.) se hace referencia de manera genérica a un saldo adeudado sin precisarse el concepto del cual deviene dicho saldo, por tanto, ha de precisarse esta pretensión en atención de la premisa legal referida. Aunado, la sub - numeración de esta pretensión debe corregirse acorde al mismo número que correspondientemente la contiene.
- d. Las pretensiones numeradas 14 y su sub - numeración, 15 y 17 deben adecuarse en orden lógico numérico.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se reconocerá personería a la Dra. MARÍA DELFINA PICO MORENO, para que represente los intereses del demandante de conformidad al poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS FULBERTO RODRÍGUEZ JARA a través de abogada contra ALBERTO ALFONSO LESMES CASTRO y NATHALIA ANDREA LESMES CIPAGAUTA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a MARÍA DELFINA PICO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 109'551.077 y T.P. N° 241.098 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b325b68cedcc3b01265077c419bf93a858d03cc73b05ba28893b0721a1a3912f**
Documento generado en 03/09/2021 01:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**